



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0616/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0122, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0122, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00545/2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Branly Arcadio Núñez Gómez y anuló las decisiones adoptadas por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) con respecto a la expulsión del ahora recurrido, Branly Arcadio Núñez Gómez, de las referidas entidades ordenando su reintegro a las mismas.

La referida sentencia núm. 00545/2014 le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 471/2014, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), pretendiendo revocar la referida decisión judicial y que, en consecuencia, se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Branly Arcadio Núñez Gómez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 526-14, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 00545/2014, decidió el caso bajo el fundamento siguiente:

a. *PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por el señor BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GÓMEZ en contra de la FEDERACIÓN DE CICLISMO (FEDOCI), y la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y en consecuencia DEJA sin efecto jurídico alguno la decisión adoptada por la Comisión de Ética de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), mediante resolución No.006 de fecha 20 de octubre del año 2012, donde ordena la expulsión definitiva del atleta BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GOMEZ, por violación a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, Según los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENA a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), y a la ASOCIACION DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, (ASOCIDISNA), conforme al derecho otorgado al amparado, restablecer la situación jurídica afectada del amparista, así como el cese de todas las actuaciones que vayan en detrimento de los derechos fundamentales del señor BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GOMEZ, conforme los motivos expuestos en el texto de la presente decisión; CUARTO: ORDENA un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, liquidables cada 15 días, a favor de la Defensa Civil Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; QUINTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza; SEXTO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 92 de la Ley No.137-2011; SEPTIMO: DECLARA, el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.*

b. *Del estudio de los argumentos expuestos por las partes el tribunal ha podido establecer que lo que se persigue con acción de amparo que nos ocupa es el cese de las alegadas conculcaciones de derechos constitucionales en perjuicio del señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, por parte de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), como por la ASOCIACIÓN DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, relativos al derecho a la igualdad, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, dispuestos en los artículos 39, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República.*

c. *Que luego de dada la Sentencia No. 00275, de fecha 29 del mes de abril del año 2009, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la resolución No. 3365-2009 de fecha 21 de mayo de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se emitió el carnet de la Unión Ciclista Internacional al señor BRANLY NUÑEZ GOMEZ, estableciéndose que se le había habilitado la licencia de ciclismo de FEDOCI al señor BRANLY NUÑEZ GOMEZ, corroborado esto con la emisión del recibo No.0102 de la Federación Dominicana de Ciclismo de fecha 01/03/2012, así como del formulario de solicitud para la licencia de ciclismo del año 2012 y la certificación dada por el Colegio Dominicano de Comisarios del Ciclismo (CODOCOCI).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que luego, en fecha 9 del mes de octubre del año 2012, fue introducida la instancia de Sometimiento a la Comisión de Ética del ciclista BRANLYARCADIO NUÑEZ, donde se hicieron las investigaciones de lugar, más en fecha 18 de octubre del año 2012, fue depositada ante la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) la carta de renuncia a dicha institución por parte del señor BRANLY NUÑEZ GOMEZ, en la cual este expresa su decisión de desvinculación voluntaria de dicha federación, no obstante a esto en fecha 20 de octubre del año 2012 mediante resolución No.006, expedida por la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo, fue condenado el atleta BRANLY NUÑEZ, a la sanciones contenidas en el inciso C del artículo 225 de los estatutos de la Federación Dominicana de Ciclismo, consistente en la expulsión definitiva del seno de la FEDOCI.*

e. *En materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del accionante, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados, en tal virtud, y habiéndose establecido la violación a derechos fundamentales del hoy amparista, procede ordenar la nulidad de los actos violatorios realizados en su contra, así como el restablecimiento de sus derechos conculcados, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), pretende la revocación de la indicada sentencia núm. 00545/2014, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La referida Sentencia No. 545/2014 ha vulnerado y violentado el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la Federación Dominicana de Ciclismo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional. Ya que cuando el Tribunal A quo se avocó a conocer la validez de la resolución No. 006 que no era atacada por la acción de amparo incoada por el señor Branly Arcadio Núñez Gómez, violentó a su vez el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, prerrogativas garantizadas por la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, sobre las garantías que protegen los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva a través del debido proceso; consagrados además por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

*b. Debemos resaltar que el Tribunal a quo estableció en la página 15 de la referida sentencia No. 545/2014 que no era un hecho controvertido que la acción de amparo no se apegaba a la realidad que expresaba el accionante, en virtud de que fue cumplido por el presunto agravante lo contenido en la Sentencia No. 00275, dictada en fecha veintinueve (29) de mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se le imponía declarar la misma inadmisibles por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11.*

*c. Sin embargo, el Tribunal a quo se extralimitó en su apoderamiento, y procedió a conocer de la validez de la resolución No. 006, violando de esta forma el principio de imparcialidad que debe regir el oficio de juzgar, en este sentido, los jueces no pueden dejarse influenciar por ningún otro interés que no sean los significados de las normas vigentes y la verdad de las pruebas aportadas.*

*d. De igual manera la sentencia recurrida en revisión viola el derecho de defensa de la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, ya que el Tribunal a quo falla sobre situaciones que no fueron objeto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debate ni contradicción entre las partes, y por demás alejándose considerablemente del objeto de la acción incoada por el señor Branly Arcadio Núñez Gómez, violando de este modo el principio de inmutabilidad del proceso.*

e. *En este sentido, este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la FEDOCI en todo momento se ha apegado al debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, en virtud de que el señor Branly Arcadio Núñez Gómez, fue sometido según lo establecido el capítulo XV “Régimen Disciplinario” de sus estatutos, y otorgarle todas las posibilidades para que esclarezca los hechos que se le imputaban, sin embargo dicho señor decidió apartarse y renunciar voluntariamente a la membresía que ostentaba de dicha institución.*

f. *La Sentencia No. 454/2014, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndole un sentido distinto al que le era apropiado, haciéndole producir consecuencias jurídicas inconciliables con las que han debido producir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Branly Arcadio Núñez Gómez, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 526-2014, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) abril de dos mil catorce (2014).
2. Escrito de revisión de la Federación Nacional de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), depositado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 471/2014, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la referida sentencia núm. 00545/2014.
4. Carnet de la Unión Ciclista Internacional, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), expedido a nombre de Branly Núñez Gómez.
5. Comunicación del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), librada por el Colegio Dominicano de Comisarios de Ciclismo, en la que se certifica que el señor Branly Arcadio Núñez participó en competencias de ciclismo celebradas en octubre de dos mil doce (2012).
6. Acto núm. 652-2012, instrumentado por el alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Eucledes Guzmán Medina, el veintidós (22) de septiembre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto de emplazamiento núm. 922-2012, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).
8. Acto núm. 484-2012, instrumentado por Carlos Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual Branly Arcadio Núñez notifica la renuncia de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).
9. Resolución núm. 006, expedida por la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo el veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012), donde se excluye de la Federación al señor Branly Arcadio Núñez.
10. Acto núm. 712-2012, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se le notifica al señor Branly Arcadio Núñez la Resolución núm. 006, expedida por la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) el veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012).
11. Recibo del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), librado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), relativo al señor Branly Núñez y la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la expulsión del ciclista Branly Arcadio Núñez Gómez como miembro del Club Fénix, adscrito a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por incurrir en supuestas irregularidades en su condición de miembro de la entidad asociada y federada Club Fénix. Ante la decisión de estas entidades, el referido deportista presentó una acción de amparo la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00275/2009, dictada veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).

La referida decisión judicial ordenó el reintegro del señor Branly Arcadio Núñez Gómez. En efecto, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) lo reincorporó a dicha entidad. Sin embargo, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), mediante instancia del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), sometió el caso a la comisión ética de la referida institución. El señor Branly Arcadio Núñez Gómez, mediante comunicación del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), presentó su renuncia como miembro de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y la referida federación emitió la Resolución núm. 006, del veinte (20) de octubre del mismo año, que ordenó su expulsión.

El referido deportista presentó una acción de amparo que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00545/2014, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la indicada decisión judicial, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal establecer los alcances y limitaciones de la calidad de miembro de una persona que habiendo pertenecido a una entidad social y de la cual ha presentado renuncia, invoca con posterioridad tener calidad para interponer una acción de amparo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En este caso, estamos ante una decisión que acogió el amparo interpuesto por el ciudadano Branly Arcadio Núñez Gómez, quien fuera expulsado de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional (ASOCIDISNA). En la especie, el juez de amparo entendió que se violentó el debido proceso de ley, al no realizar un juicio disciplinario, ni este haber sido citado cuando se conoció la referida expulsión, limitándose estas entidades a notificarle la decisión.

b. En su escrito el recurrente alega, en síntesis, que la (...) *Sentencia No. 545/2014 ha vulnerado y violentado el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, ya que cuando el Tribunal A quo se avocó a conocer la validez de la resolución No. 006 que no era atacada por la acción de amparo incoada por el señor Branly Arcadio Núñez Gómez.*

c. Este tribunal, revisando la sentencia impugnada, verifica que el tribunal de amparo asevera que se le realizó un procedimiento disciplinario sin cumplir el debido proceso, estableciendo que al señor Branly Arcadio Núñez Gómez no se le notificó para ser escuchado y defenderse ante las imputaciones que formuló la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) en su contra; sin embargo, en el legajo de documentos figura los documentos que hacen ver que ciertamente, la hoy recurrente le notificó la acusación y lo emplazó a que compareciera previo a dar cualquier decisión y proporcionarle la oportunidad de defenderse.

d. Además, el tribunal *a quo* falló más allá de lo solicitado, pues en todo momento, tanto en la instancia de la acción de amparo como en las conclusiones y argumentos presentados por el hoy recurrido, se procuró establecer que la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) no le había dado cumplimiento a la Decisión de amparo núm. 00275, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ésta en vez de declarar sin objeto la acción, por entender que lo que este planteó en audiencia y en su instancia ya había sido subsanado, se fue más allá de lo solicitado, extralimitando el radio de acción de su facultad. De ahí que, en el caso, resulta procedente revocar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia de amparo y, en consecuencia, avocarnos a conocer la acción de amparo.

e. La parte accionante alega en su instancia de amparo que la parte recurrente no ha acatado lo establecido en la Sentencia núm. 00275, librada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que, no obstante, sin observar el debido proceso de ley, pretende realizar un nuevo juicio disciplinario en su contra.

f. En tal sentido, este tribunal verificó que ciertamente mediante el Acto de emplazamiento núm. 922-2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), a instancia de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), se notifica al señor Branly Núñez sobre la existencia de documentos relativos a una denuncia de la referida federación.

g. Pero no obstante a esto, verificando el Acto núm. 484-2012, instrumentado por Carlos Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la comunicación del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por el señor Branly Arcadio Núñez, constatamos que el accionante renunció de forma voluntaria y dejó claro que él tenía conocimiento del juicio disciplinario que pretendía realizarle la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y que ante esta posibilidad optó por renunciar a su calidad de miembro.

h. Una vez se produce este hecho, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), cesó su calidad de miembro y, por tanto, su calidad para demandar y reclamar, e inclusive la posibilidad de que le afectara la decisión emitida por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En tal sentido cualquier reclamo hecho una vez que renunciara, carecería de calidad para cualquier accionar contra la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), máxime cuando en su propia renuncia él (Branly Arcadio Núñez) establece que no iba a esperar la decisión de dicha federación para no someterse a ningún juicio disciplinario.

j. La Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, apunta en su artículo 44 lo siguiente:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

k. Este tribunal constitucional, mediante los precedentes establecidos en sus sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado criterio sobre las causales de inadmisibilidades de derecho común que son aplicables a la justicia constitucional.

l. Como se advierte, en el presente caso el accionante, Branly Arcadio Núñez Gómez, ciertamente estaba desprovisto de calidad para ejercer la acción de amparo, pues había perdido su condición de miembro de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) por decisión propia.

m. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción por falta de calidad para actuar y por no ser titular del derecho que aduce violentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesto por Branly Arcadio Núñez Gómez contra la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por carecer de calidad y por no ser titular del derecho que alega vulnerado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once 2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), y a la parte recurrida, Branly Arcadio Núñez Gómez.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**